

INE/CG1077/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/JL/SON/5/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DE MARISOL COTA CAJIGAS Y DANIEL NÚÑEZ SANTOS, CONSEJEROS ELECTORALES DEL REFERIDO INSTITUTO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

RESULTANDO

I. DENUNCIA¹. El veintiocho de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/VE/2600/15-0156, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, mediante el cual denuncia a Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos, en su carácter de Consejeros Electorales del referido Instituto, por la presunta realización de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral; conducirse con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tienen encomendadas; y, por dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores a su cargo.

Lo anterior con motivo de las siguientes conductas: i) inasistencias a diversas sesiones del Consejo General del Instituto local, atribuibles a ambos Consejeros denunciados; ii) omisión de la Consejera Electoral Marisol Cota Cajigas de participar en audiencias de la Comisión Permanente de Quejas de ese Instituto; iii) Dilación en la expedición de lineamientos sobre la convocatoria

¹ Visible de la foja 2 a 25 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/SON/5/2015

de licitaciones y otros documentos normativos de carácter administrativo, así como la supuesta ausencia de Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos durante el desarrollo del Procedimiento de la Licitación Pública número IEEPC-LP-001-14; y iv) presunta preferencia o parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte de la denunciada.

Para sostener su dicho, el denunciante anexó en su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

- Copia certificada de la constancia expedida por el licenciado Roberto Carlos Félix López, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, donde se hace constar que Pedro Pablo Chirinos Benítez, se encuentra registrado como Representante Suplente del Partido Acción Nacional.
- Copia certificada de la escritura pública número 201, volumen 5, pasada ante la fe de la licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, suplente de la notaría pública 102 de la demarcación territorial de Hermosillo, Sonora, en la cual se hace constar que compareció el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez a efecto de que se levantara una fe de hechos relativa a la información contenida en diversas páginas de internet.
- Copia simple del oficio PAN/RS/04/2015, de cinco de enero de dos mil quince, suscrito por Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante el cual solicita información relacionada con la sesión del Consejo General de dicho instituto de dieciocho diciembre de dos mil catorce.
- Copia certificada del proyecto de acta número 39, de la sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.
- Disco compacto que contiene el video de la sesión del Consejo General del referido Instituto de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.
- Disco compacto que contiene los videos de las sesiones del Consejo General del referido instituto electoral local de fechas once, quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/SON/5/2015

- Copia simple del acuse del oficio PAN/RS/7/2015, de siete de enero de dos mil quince, suscrito por el multicitado representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita información relativa a la Junta de Aclaraciones llevada a cabo el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, con motivo de la licitación pública IEEPC-LP-001-2014.
- Copia simple del oficio IEEyPC-AMSJ-003/2015, signado por Ana Maribel Salcido Jashimoto, Consejera Electoral de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que da respuesta y entrega información requerida al representante del Partido Acción Nacional.
- Copia simple del acta No. 1, que se formuló con motivo de la junta de aclaraciones de la licitación pública IEEPC-LP-001-14, relativa a la adquisición de material electoral para el proceso electoral 2014-2015.
- Copia simple del acta que se formuló con motivo del acto de recepción y apertura de propuestas de la licitación pública IEEPC-LP-001-14, relativa a la adquisición de material electoral para el proceso electoral 2014-2015.
- Copia simple del acta que se formuló con motivo de la comunicación del fallo de la licitación pública IEEPC-LP-001-14, relativa a la adquisición de material electoral para el proceso electoral 2014-2015.
- Copia simple de los acuses de los escritos de nueve y trece de enero de dos mil quince, signados por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante los cuales solicita la inclusión de asuntos al orden del día de sesión de Consejo General.
- Copia simple del Informe de Licitación Pública número IEEPC-LP-001-14, para la adquisición de material electoral, convocada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora.
- Copia simple del acuse del oficio PAN/RS/10/2015, signado por Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, donde solicita información a la Consejera Electoral Marisol Cota Cajigas.

- Copia simple del oficio IEE/SE-315/2015, de veintiuno de enero de dos mil quince, signado por Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante el cual da cumplimiento y remite información a la solicitud PAN/RS/10/2015.
- Copia simple del oficio IEEyPC/CPA-39/2015, de veintiuno de enero de dos mil quince, signado por Marisol Cota Cajigas donde da respuesta a la petición al representante de Acción Nacional.
- Copia simple del Acta 03 de la Comisión Permanente de Administración, de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- Copia simple del Acuerdo número 57, por el que se aprueba el inicio del proceso electoral 2014-2015 y su calendario integral, de siete de octubre de dos mil catorce.
- Copia simple Acuerdo número 61, donde se aprueba la propuesta de la presidenta para la integración de las Comisiones Permanentes, de veintiséis de octubre de dos mil catorce.
- Copia simple del Acuerdo del Consejo General, de cinco de diciembre de dos mil catorce, donde se da respuesta a la consulta planteada por el Partido Verde Ecologista de México, relacionada con el vencimiento de plazos en diversos supuestos legales.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y REQUERIMIENTO. El dos de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó un acuerdo² mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro; se reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, para lo cual requirió³ al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora con la finalidad de que proporcionara diversa información y

² Visible a fojas 179 a 181 del expediente.

³ Visible a foja 187 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/SON/5/2015**

documentación. Así, el once de febrero de dos mil quince, se dio cumplimiento al requerimiento referido.⁴

III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Toda vez que la Unidad Técnica consideró, en uso de sus atribuciones, realizar una investigación preliminar para así estar en aptitud de proveer lo conducente, mediante proveídos de dos de febrero y veinticuatro de marzo, ambos de dos mil quince⁵, requirió lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora	<p>Copias certificadas de la siguiente información:</p> <p>a) Acta que se formuló con motivo de la comunicación del fallo de la licitación pública IEE-PC-001-14, llevada a cabo el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>b) Acta que se formuló con motivo del acto de recepción y apertura de propuestas de la licitación pública IEE-PC-001-14, llevada a cabo el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>c) Acta que se formuló con motivo de la comunicación del fallo de la licitación pública IEE-PC-001-14, llevada a cabo el dos de enero de dos mil quince.</p> <p>d) Informe de la licitación pública IEE-PC-001-14, para la adquisición de material electoral, llevada a cabo el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>e) Acuerdos 57, 61 y 70, todos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.</p> <p>Por último un listado donde se detallan las sesiones celebradas por dicho instituto local, en las que se hayan ausentado los Consejeros Electorales Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos, y, en su caso, si existió algún documento donde se justifiquen dichas ausencias.</p>	INE- UT/1609/2015 ⁶ 04/02/2015	11/02/2015 ⁷ 11/02/2015

⁴ Visible a fojas 183 a 195 y sus anexos de la foja 196 a 397 del expediente.

⁵ Visible a fojas 179-181 y 400-401 del expediente.

⁶ Visible a foja 187 del expediente.

⁷ Visible a fojas 183 a 195 y sus anexos de la foja 196 a 397 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/SON/5/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora	a) Copia certificada de la convocatoria de la licitación pública IEEPC-LP-001-14, para la adquisición de material electoral para ser utilizado en el proceso electoral 2014-2015, o bien, el documento donde consten las bases para esa licitación. b) Copia certificada del acta 03 de la comisión Permanente de Administración, de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.	INE-UT/4541/2015 ⁸ 31/03/2015	07/04/2015 ⁹ 07/04/2015

IV. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA¹⁰. El veintitrés de abril de dos mil quince, se admitió la denuncia y se ordenó citar a los Consejeros Electorales denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

CONSEJEROS DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN
Consejera Electoral, Marisol Cota Cajigas	INE-UT/5771/2015 ¹¹ 25/04/2015
Consejero Electoral, Daniel Núñez Santos	INE-UT/5772/2015 ¹² 25/04/2015

V. AUDIENCIA¹³. El seis de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de las y los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas de los mismos, por ofrecidas las pruebas respectivas y se abrió el periodo probatorio. En dicha contestación los denunciados manifestaron lo siguiente:

CONSEJEROS DENUNCIADOS	COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA	NOTIFICACIÓN
Consejera Electoral, Marisol Cota Cajigas	05/05/2015 ¹⁴ Mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, la	INE-UT/6721/2015 ¹⁵ 11/05/2015

⁸ Visible a foja 475 del expediente.

⁹ Visible a foja 408 y sus anexos de la foja 409 a 468 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 477 a 480 del expediente.

¹¹ Visible en la foja 501 del expediente.

¹² Visible en la foja 488 del expediente.

¹³ Visible de la fojas 517 a la 520 del expediente.

¹⁴ Visible de la fojas 526 a 549 y sus anexos de la foja 550 a 1186 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 1474 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/SON/5/2015**

CONSEJEROS DENUNCIADOS	COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA	NOTIFICACIÓN
	<p>Consejera señaló:</p> <p>En relación a la inasistencia a la sesión 38 de 16 de diciembre de 2014, se encuentra plenamente acreditada, tal y como consta en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto.</p> <p>La inasistencia a la sesión 39 de 18 de diciembre de 2014, fue por motivos de salud, tal y como se acreditó con el certificado médico de la Doctora María de la Luz Briseño González.</p> <p>Respecto al punto de la Comisión Permanente de Administración, señaló que la Directora Ejecutiva de Administración presidió la junta de aclaraciones de la licitación pública IEEPC-LP-001-2014.No asistió a dicha junta por no ser de la competencia de la Comisión Permanente de Administración; por lo que no le era obligatorio acudir.</p> <p>Señala que de las atribuciones de los Consejeros Presidentes de las Comisiones no tienen la facultad exclusiva, menos la obligación, de proponer lineamientos, acuerdos, proyectos de reglamentos, ya que es una atribución de la Comisión. Asimismo, señaló que el hecho manifestado por el denunciante en cuanto a que los lineamientos debieron haber sido propuestos por ella previo al inicio del procedimiento de licitación, es preciso señalar que los procedimientos de la licitación y la propuesta de lineamientos se llevan procedimentalmente por separado.</p> <p>Aunado a ello, señaló que los lineamientos sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios fueron emitidos para cualquier procedimiento de licitación, y no solo para el antes referido.</p> <p>Respecto a la falta de imparcialidad, sostuvo que siempre ha expresado las razones y argumentos jurídicos para sustentar el sentido de su voto y que en muchos casos el tribunal de alzada ha resuelto coincidiendo con sus argumentaciones.</p> <p>Respecto a la omisión de la creación del Comité Técnico de Adquisiciones, precisó que no es una obligación de los organismos autónomos el acatar lo dispuesto en la Ley de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles de la administración pública de Sonora.</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/SON/5/2015

CONSEJEROS DENUNCIADOS	COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA	NOTIFICACIÓN
<p>Consejero Electoral, Daniel Núñez Santos</p>	<p style="text-align: center;">06/05/2015¹⁶</p> <p>Mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, el Consejero señaló:</p> <p>Respecto a la inasistencia a la sesión 39 de 18 de diciembre de 2014 (en la que se aprobaría el registro de coaliciones), en la fe de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto constan las razones de fuerza mayor que le impidieron ingresar al recinto y estar presente en la sesión. Asimismo, señaló que su ausencia no generó la suspensión o deficiencia de las actuaciones del Instituto.</p> <p>La atribución de proponer lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios, es una atribución genérica que no se encuentra condicionada a plazo o término alguno, por lo que no existe omisión en la formulación de los mismos, puesto que, tal como lo reconoce el denunciante, la Comisión Permanente de Administración aprobó el Acuerdo de los Lineamientos sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; por ende, al no estar sujeto a un plazo legal para la emisión de dicho acuerdo, no puede actualizarse una falta, imprudencia o descuido sobre su emisión, máxime que el suscrito no cuenta con atribuciones dentro de la Comisión de Administración para convocar a las sesiones de la misma como lo pretende hacer valer el denunciante.</p> <p>Asimismo, es de señalarse que a la fecha de la emisión de la convocatoria, se encontraban vigentes las políticas presupuestales para el ejercicio del gasto 2014 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p style="text-align: center;">INE-UT/6722/2015¹⁷ 11/05/2015</p>

VI. RESERVA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica emitió acuerdo¹⁸ mediante el cual se reservó la admisión y desahogo de pruebas del Consejero Daniel Núñez Santos, hasta en tanto fueran recibidas físicamente en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Asimismo, se tuvo a la Consejera Marisol Cota Cajigas ofreciendo en tiempo y forma las pruebas anexadas a su escrito de contestación¹⁹,

¹⁶ Visible de la fojas 1187 a 1210 y sus anexos de la foja 1211 a 1466 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 1478 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 1489 a 1490 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 1487 a 1488 del expediente.

mismas que se admitieron por no ser contrarias a la ley y se tuvieron por desahogas, las que así correspondieron, dada su propia y especial naturaleza.

VII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CITACIÓN A AUDIENCIA. El diez de junio de dos mil quince se dictó proveído²⁰ mediante el cual se acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por el Consejero Electoral Daniel Núñez Santos, mediante escrito de veinte de mayo de dos mil quince²¹ y dichas probanzas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración para el momento procedimental oportuno. Asimismo, se señaló fecha de *Audiencia de desahogo de pruebas* respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por la Consejera Marisol Cota Cajigas, en su escrito de dieciocho de mayo de dos mil quince.

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN
Consejera Electoral, Marisol Cota Cajigas	INE-UT/8252/2015 ²² 19/06/2015
Consejero Electoral, Daniel Núñez Santos	INE-UT/8253/2015 ²³ 19/06/2015
Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora	INE-UT/8266/2015 ²⁴ 19/06/2015

VIII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS.²⁵ El veinticinco de junio de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas sin la comparecencia de las partes, por lo que se procedió al desahogo de la prueba técnica consistente en un disco compacto, el cual se tuvo por reproducido y desahogado, y se admitió por no ser contraria a derecho.

IX. ALEGATOS. En el mismo acto de la audiencia, se acordó dar vista a las partes para, que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

²⁰ Visible a fojas 1794 a 1796 del expediente.

²¹ Visible a fojas 1494 a 1497 y sus anexos visibles a fojas 1498 a 1794 del expediente.

²² Visible a foja 1807 del expediente.

²³ Visible a foja 1803 del expediente.

²⁴ Visible a foja 1802 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 1811 a 1815 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/SON/5/2015**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejera Electoral, Marisol Cota Cajigas	INE-UT/10469/2015 ²⁶ 30/06/2015	06/07/2015 ²⁷ Mediante escrito de tres de julio del año en curso, la Consejera denunciada ratificó los argumentos manifestados en el escrito de contestación a la denuncia, con el cual compareció a la audiencia de ley, así como a las pruebas ofrecidas.
Consejero Electoral, Daniel Núñez Santos	INE-UT/10470/2015 ²⁸ 30/06/2015	03/07/2015 ²⁹ Mediante escrito de tres de julio del año en curso, el Consejero denunciado reitera los argumentos manifestados en el escrito con el cual compareció a la Audiencia de Ley.
Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.	INE-UT/10468/2015 ³⁰ 30/06/2015	02/07/2015 ³¹ El denunciante presentó escrito de desistimiento total respecto a la denuncia interpuesta.

X. DESISTIMIENTO. Mediante oficio INE/VE/2600/15-1727, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, remitió el escrito firmado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por medio del cual se desiste de la denuncia que dio inicio al procedimiento de remoción al rubro indicado.

XI. RESERVA DEL DESISTIMIENTO. El tres de septiembre de dos mil quince se tuvo por recibido el escrito de desistimiento del representante suplente del Partido Acción Nacional, a través del cual señaló desistirse del escrito de denuncia interpuesto en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, los CC: Marisol Cota Cajigas y Daniel

²⁶ Visible a foja 1827 del expediente.

²⁷Visible a fojas 1846 a 1856 del expediente.

²⁸ Visible a foja 1831 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 1840 a 1844 del expediente.

³⁰ Visible a foja 1822 del expediente.

³¹ Visible a fojas 1836 a 1838 del expediente.

Núñez Santos; y se reservó el pronunciamiento respectivo, señalando que el mismo se efectuaría hasta el momento de emitir el proyecto correspondiente.

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior, porque en la especie, se denunció a dos de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por la presunta comisión de hechos que pudieran actualizar las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a), b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta realización de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral; conducirse con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tienen encomendadas; y, por dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores a su cargo.

Pronunciamiento sobre las conductas previas a su designación por el Instituto Nacional Electoral.

El denunciante considera que la Consejera Electoral Marisol Cota Cajigas debe ser removida del cargo porque asegura que desde el año dos mil diez, no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/SON/5/2015**

presentó a diversas sesiones del máximo órgano de dirección del Instituto de referencia.

Respecto a esa imputación, esta autoridad electoral nacional carece de competencia para conocer de los referidos hechos, en virtud de que de acuerdo a las afirmaciones del quejoso, tales conductas se desarrollaron por la denunciada en su papel de Consejera del otrora Consejo Electoral del estado de Sonora, siendo que el Instituto Nacional Electoral sólo tiene atribuciones legales para conocer de actos realizados por Consejeros Electorales designados por este Consejo General, en atención a lo establecido en la reforma político electoral de dos mil catorce, tal y como se precisa a continuación:

El treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante el acuerdo INE/CG165/2014, este órgano de dirección designó a Marisol Cota Cajigas como Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

En este tenor, tal como se consideró en el criterio asentado en la resolución identificada como INE/CG115/2015, dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince,³² esta autoridad está impedida para emitir un pronunciamiento respecto a las presuntas infracciones que se le imputen a los integrantes de las autoridades administrativas electorales locales que hayan sido designados por un órgano distinto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque derivado de la reforma constitucional en materia electoral, promulgada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, fue modificado el entramado normativo relacionado con el diseño institucional de las autoridades administrativas electorales y se estableció un nuevo modelo por medio del cual el Instituto Nacional Electoral es competente para hacer la designación y remoción de los integrantes de los nuevos Organismos Públicos Locales Electorales.

En el caso particular, de la denuncia se desprende que Marisol Cota Cajigas, en su calidad de Consejera Electoral presuntamente incumplió con su deber de asistir a diversas sesiones del Consejo General desde el año dos mil diez; sin embargo, tales conductas presuntamente acaecieron en el periodo durante el cual formaba parte de un organismo electoral distinto al Organismo Público Local Electoral

³² Dicha resolución recayó a los procedimientos de remoción de consejeros electorales identificados como UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014 y sus acumulados UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014, UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014, en los cuales esta autoridad se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados en virtud de que se trataba de consejeros electorales que no habían sido nombrados por esta autoridad electoral nacional, misma que resultó firme al no haber sido recurrida.

integrado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme a las reglas de la reforma constitucional en materia electoral.

Lo anterior, porque la imputación de los hechos señalados por el quejoso, corresponden al periodo para el que fue designada por el Congreso del estado de Sonora como Consejera Electoral para integrar el entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora y no a su desempeño como servidora pública del Organismo Público Local Electoral designada por este Instituto Nacional Electoral.

De ahí que el análisis y pronunciamiento en los términos planteados por el quejoso no puede ser emitido por esta autoridad ya que carece de competencia para conocer sobre las denuncias presentadas en contra de quienes no han sido designados por este máximo órgano de dirección.

En conclusión, en el presente asunto serán analizadas únicamente las presuntas inasistencias de la Consejera denunciada posteriores al treinta de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Como se ha reseñado en los antecedentes de la presente resolución, el tres de septiembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, mediante el cual presentó formal desistimiento de la denuncia interpuesta contra Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos, Consejera y Consejero electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

En este contexto, resulta relevante señalar que en el artículo 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se establece que, a falta de disposición expresa, se podrá aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que sea conducente invocar, en primer lugar, el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido es:

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

*a) El promovente se desista expresamente por escrito;
(...)*

Por su parte, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en su artículo 46, párrafo 3, fracción III, se dispone:

Artículo 46.

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

III) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

De las normas trasuntas, se desprende que procede el sobreseimiento, cuando el denunciante presente escrito antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, **no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.**

Ahora bien, es importante señalar el contenido de la Jurisprudencia 9/2009, de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**, en la cual la Sala Superior sentó el criterio jurisprudencial, consistente en que cuando un partido político promoviera un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resultaba improcedente su desistimiento, porque no era el titular único del interés jurídico afectado, el cual correspondía a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implicaba que el órgano jurisdiccional debía iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que existiera alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Conforme al criterio jurisprudencial descrito, se concluye que tratándose de los partidos políticos, no resulta procedente el desistimiento, si está en conflicto intereses difusos, colectivos o de interés público.

Así las cosas, del análisis al escrito de denuncia, se desprende que presuntamente los Consejeros Electorales Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez incurrieron en presunta negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, por las siguientes conductas: i) inasistencias a diversas sesiones del Consejo General del Instituto local, atribuibles a ambos Consejeros denunciados; ii) omisión de la Consejera Electoral denunciada de participar en audiencias de la Comisión Permanente de Quejas de ese Instituto; iii) dilación en la expedición de lineamientos sobre la convocatoria de licitaciones y la supuesta ausencia de ambos Consejeros durante el desarrollo del procedimiento de la licitación pública número IEEPC-LP-001-14; y iv) presunta preferencia o parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte de la denunciada.

Así, al tratarse de un procedimiento en el que se plantea la probable responsabilidad de los Consejeros Electorales por la comisión de conductas indebidas cuya gravedad pudiera trascender a la vulneración de principios que rigen la función de la autoridad electoral local, e incluso repercutir en la correcta integración y desempeño del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por presuntamente transgredir los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, y tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debieron realizar, por lo que el sobreseimiento resulta improcedente.

En mérito de lo anterior, y al no advertir causa notoria de improcedencia, corresponde analizar los planteamientos de las partes a la luz de las pruebas que obran en el expediente, a fin de verificar si, como lo adujo el Partido Acción Nacional, existe causa bastante y suficiente para remover a los Consejeros Electorales denunciados.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Como ha quedado referido en los antecedentes de esta resolución, el asunto que nos ocupa corresponde a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, mediante la cual solicita la remoción de Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Lo anterior por considerar que realizaron conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, así como por actuar con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones; y por

dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tienen a su cargo; lo que podría actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Síntesis de hechos denunciados

1) Inasistencias a diversas sesiones del Consejo General del Instituto local, atribuibles a ambos Consejeros denunciados.

El denunciante afirma que la Consejera Marisol Cota Cajigas, se ausentó en diversas sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Asimismo, el quejoso refiere que la Consejera denunciada faltó a la sesión 38 del referido Consejo celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce y volvió a ausentarse junto con el Consejero Daniel Núñez Santos a la sesión 39 de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Particularmente, respecto a la sesión número 39, el quejoso señala que en los puntos 8 y 9, se presentaron proyectos de resolución sobre la solicitud de registro de convenios de coalición de diversos partidos políticos, y que la ausencia de los referidos Consejeros, a consideración del denunciante, hace evidente la violación al principio de imparcialidad, pues considera que no le dieron la debida importancia y énfasis a un tema tan trascendente como el de las coaliciones, siendo que en todos los demás asuntos han tenido injerencia e interés.

Desde la perspectiva del quejoso, los hechos denunciados, generan la presunción de un descuido notorio y evidente por parte de los referidos funcionarios, al dejar de ejercer injustificadamente las funciones que tenían encomendadas, ejerciendo su función electoral sin velar por los principios de imparcialidad y certeza, lo que resalta, a su consideración, una evidente negligencia y falta de aptitud para ejercer los cargos que actualmente ocupan.

2) Omisión de los Consejera Electoral Marisol Cota Cajigas de participar en audiencias de la Comisión Permanente de Denuncias de ese Instituto.

Al respecto, el quejoso refiere que la Consejera Electoral denunciada es integrante de la Comisión permanente de Denuncias, y a juicio del denunciante, ha dejado de

cumplir en sus funciones, puesto que la Comisión Permanente de Denuncias se encuentra obligada a desahogar la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

En esa tesitura, de la observación a las audiencias de pruebas y alegatos celebradas en diversos expedientes, el denunciante señala que la Consejera en cita se ha abstenido de asistir a diversas audiencias, por lo que solicita se considere el alto grado de irresponsabilidad de la Consejera Marisol Cota Cajigas.

3) Dilación en la expedición de lineamientos sobre la convocatoria de licitaciones y la supuesta ausencia de Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos durante el desarrollo del Procedimiento de la Licitación Pública número IEEPC-LP-001-14.

Desde la perspectiva del quejoso, Marisol Cota Cajigas es responsable por no emitir oportunamente los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adjudicación de bienes y servicios que requiere el Instituto, al ser Presidenta de la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior, porque considera que, en su calidad de presidenta de la Comisión de Administración, se encontraba obligada a emitir tales directrices, e incluso, a crear un Comité de Adquisiciones en los términos que prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, estima que la denunciada tampoco convocó a la precitada comisión para sesionar a efecto de aprobar las políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos financieros, humanos, materiales y técnicos del Instituto, así como aquellas relativas al ejercicio y control de presupuesto de egresos ni los lineamientos para la transferencia de partidas presupuestales.

Por otra parte, el partido denunciante afirma que el veintiséis y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Directora Ejecutiva de Administración del multicitado Instituto, convocó y presidió la junta de aclaraciones y el acto de recepción y apertura de propuestas de la licitación pública, sin que los Consejeros denunciados asistieran a los actos mencionados.

Asimismo, refiere que el primero de enero de dos mil quince, se emitió el fallo de la mencionada licitación sin que a tal acto hayan acudido los Consejeros imputados.

En razón de lo anterior, considera que con tal actuar se pone en evidencia el hecho de que los Consejeros denunciados no se involucraron en el Procedimiento de Licitación que debió de haberse llevado bajo su estricta tutela y observancia, demostrando así los Consejeros de referencia, una evidente falta de responsabilidad e interés es un proceso determinante para el desarrollo y resultado de los comicios electorales.

4) Presunta preferencia o parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte de la Consejera denunciada.

El quejoso afirma que la Consejera Electoral Marisol Cota Cajigas ha infringido los principios rectores de la función electoral, durante el desempeño de su encargo como servidora pública, porque considera que ha favorecido al Partido Revolucionario Institucional, a través de una defensa sistemática de los intereses de ese instituto político y sus militantes.

Lo anterior porque, a juicio del denunciante, la Consejera denunciada ha favorecido al Partido Revolucionario Institucional, ya que ha votado en contra los proyectos fundados respecto del referido instituto político, y ha votado en contra en los proyectos en los que se ha absuelto al Partido Acción Nacional.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que los hechos denunciados -en caso de acreditarse- pudieran actualizar las causales de remoción previstas en los incisos a), b) y f) del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece:

“Artículo 102

(...)

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;;

(...)

f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y (...)*”

MÉTODO PARA EL ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

De los planteamientos antes expuestos, esta autoridad considera pertinente analizarlos conforme a los siguientes temas:

1. Conductas relacionadas con la presunta actuación negligente de los Consejeros denunciados y su omisión de desempeñar funciones o labores a su cargo.
2. Presunta transgresión a los principios de imparcialidad e independencia.

Ello, *mutatis mutandi*, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Precisado lo anterior, los hechos denunciados serán analizados en el orden expuesto.

- 1. Conductas relacionadas con la presunta actuación negligente de los Consejeros denunciados y su omisión de desempeñar funciones o labores a su cargo.**

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el instituto político aduce que los Consejeros Electorales Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos desplegaron diversas conductas que, desde su perspectiva, resultan notoriamente

negligentes, porque afectan el funcionamiento efectivo del Instituto Electoral al que pertenecen.

Sostiene lo anterior, porque asegura que en diversas ocasiones no asistieron a sesiones de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora y a diversas reuniones, relacionadas con la Licitación Pública emitida para la adquisición del material electoral destinado al Proceso Electoral 2014-2015.

- **Inasistencias de la Consejera Marisol Cota Cajigas a diversas Sesiones de Consejo General.**

De conformidad con lo narrado en el considerando de “Competencia” de la presente resolución, únicamente serán analizadas las supuestas inasistencias de la Consejera denunciada, a partir de la fecha de su designación por parte de este Instituto Nacional Electoral, es decir, las relativas a las sesiones de dieciséis y dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Respecto a la inasistencia de Marisol Cota Cajigas a la sesión número 38 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, esta autoridad considera que no le asiste la razón al instituto político quejoso.

Lo anterior, porque en el expediente obra documental pública aportada por la Consejera Electoral denunciada, la cual consiste en la Fe de Hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la cual tiene pleno valor probatorio pleno por haberse producido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, y no estar contradicha con elemento alguno respecto de su autenticidad o contenido, en términos de los artículos 14, numeral 4, y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de dicha documental se desprende que el referido funcionario electoral, hizo constar la imposibilidad en que se encontró Marisol Coja Cajigas para ingresar a las instalaciones del referido Instituto, en razón de que un grupo de manifestantes bloqueó el recinto y le impidieron el acceso, situación que no puede ser causal para considerar que de manera negligente la denunciada se abstuvo de desempeñar las funciones inherentes a su cargo.

Por otro lado, en lo que atañe a la supuesta inasistencia injustificada de la Consejera denunciada Marisol Cota Cajigas a la sesión número 39 celebrada del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, esta autoridad estima que tampoco se puede actualizar una casual de remoción.

Esto se considera así, porque, si bien consta copia certificada del acta de la referida sesión del Consejo General del Instituto estatal, de la que se desprende que la Consejera denunciada no estuvo presente en dicho acto; también, obra en autos constancia de que la Consejera Electoral exhibió un justificante médico, que notificó a la Consejera Presidenta del referido Instituto Electoral para hacerle de su conocimiento que por su estado de salud le era imposible asistir a sus labores el día de la referida sesión.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que en la sesión de referencia el Consejo General del referido Instituto Estatal Electoral, aprobó los respectivos acuerdos relacionados con las solicitudes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para participar en las respectivas coaliciones para el Proceso Electoral 2014-2015, mismas que, aun ante la ausencia de los Consejeros Electorales Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos, fueron analizados, discutidos y aprobados por los integrantes del Consejo General; en ese sentido, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, no es posible afirmar que la ausencia de la Consejera haya puesto en riesgo el adecuado funcionamiento del órgano colegiado que integra.

De lo asentado en el acta de la Sesión Extraordinaria, previamente referida, se desprende lo siguiente:

“ ...

SECRETARIO EJECUTIVO.- *Buenas noches Señoras y Señores Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos, medios de comunicación y público en general, damos inicio con la sesión extraordinaria programada para el día de hoy del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Antes de dar inicio quiero hacer constar que en el recinto donde se lleva a cabo la sesión extraordinaria de mérito no se encuentra con nosotros presente es la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, por lo que voy a dar lectura en primer término, al escrito presentado por la Consejera Presidenta de fecha del día de hoy, mediante el cual hace del conocimiento a la Secretaría General de este Instituto que por cuestiones de salud se encuentra en este momento incapacitada y que no podrá asistir a la sesión que fue programada para el día de hoy, por lo que para efecto de darle cumplimiento al artículo 120 de la Ley de Instituciones y*

Procedimientos Electorales, para poder llevar a cabo la presente sesión, es necesario que se encuentren cuatro Consejeros Electorales en el caso de que no se encuentre el Consejero Presidente de entre ellos se elegirá a quien fungirá como Presidente para exclusivamente llevar a cabo el desahogo de la presente sesión, por lo que someto a consideración esta situación a los miembros integrantes del Consejo General antes de llevar a cabo el inicio para efecto de que los Consejeros que se encuentran presentes elijan de entre ellos quién ocupará el cargo de Presidente para desahogar la sesión y una vez con ello dar inicio a la misma. Tienen el uso de la voz los Consejeros Electorales.

CONSEJERA LICENCIADA ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES.- Buenas noches Señor Secretario, la propuesta sería el Consejero Electoral Octavio Grijalva.

SECRETARIO EJECUTIVO.- ¿Alguna otra propuesta? Se somete a votación económica la propuesta que hace la Consejera Electoral Ana Patricia Briseño Torres, respecto a que el Consejero Electoral Octavio Grijalva Vázquez ocupe el cargo de presidente, exclusivamente para desahogar la presente sesión, los que estén a favor de la afirmativa levantar la mano. Por unanimidad de votos se designa como Consejero Presidente del Consejo General para desahogar la presente sesión al Consejero Electoral Octavio Grijalva, por lo cual se le solicita amablemente ocupar el lugar y comenzar con la sesión.

CONSEJERO PRESIDENTE LICENCIADO OCTAVIO GRIJALVA VÁZQUEZ.- Buenas noches señoras y señores Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y medios de comunicación, iniciamos la sesión extraordinaria del Consejo General Convocada para este día, por lo que le pido al Secretario Ejecutivo del Consejo verifique si hay quórum legal para sesionar.

SECRETARIO EJECUTIVO.- Con su permiso Consejero Presidente, procedo a pasar lista de asistencia para efecto de verificar el quórum legal.

Por los Consejeros Electorales: Consejera Ana Patricia Briseño Torres, presente; Consejera Marisol Cota Cajigas, ausente; Consejero Vladimir Gómez Anduro, presente; Consejero Octavio Grijalva Vázquez, presente; Consejero Daniel Núñez Santos, ausente; Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto, presente; Consejera Guadalupe Taddei Zavala, ausente.

...

De la transcripción que antecede, se advierte que los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vázquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto

y Vladimir Gómez Anduro, al estar presentes en la sesión de Consejo General convocada para esa fecha, en términos del artículo 120 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, integraron el *quórum* legal para que ese órgano de dirección sesionara válidamente.

Asimismo, cabe señalar que, ante la ausencia de los Consejeros Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos, así como de la Consejera Presidenta del Instituto, se votó la propuesta de que el Consejero Electoral Octavio Grijalva Vásquez ocupara el cargo de presidente para el exclusivo desahogo de la citada sesión. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y 15, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Ahora bien, es importante señalar que, con posterioridad al pase de lista y verificación del *quorum* legal para sesionar, se pusieron a discusión los puntos siete, ocho y nueve, correspondientes a los proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral sobre la solicitud de registro de los convenios de coalición “Por un gobierno honesto y eficaz”, “Alianza por el Sonora que Queremos” y “Sonora Libre”.

De ahí que, tal como se aprecia de la lectura del acta de sesión número 39, a la que se hizo alusión, posteriormente a la discusión de los puntos precisados, en cada caso, se recabó la votación de los Consejeros Electorales locales, quienes por unanimidad de votos, aprobaron los convenios de coalición puestos a su consideración. Cabe señalar que en este caso, la ley electoral estatal no establece un mínimo de votación para la aprobación respectiva, es decir, tal aprobación no requería de una mayoría calificada.

De esta manera, a juicio de este órgano colegiado, el contexto descrito no denota un actuar indebido por parte de los Consejeros Electorales denunciados (Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos) que conduzca a su remoción, toda vez que el procedimiento llevado a cabo para la aprobación de los multicitados acuerdos fue realizado en los términos de la ley y conforme a las atribuciones y facultades que tienen conferidas, siendo que los denunciados ofrecieron diversa documentación pública y privada que administrada entre sí, acreditaron la justificación de su inasistencia a la respectiva sesión, sin que se manifestara oposición o reproche alguno por los integrantes del Consejo con voz y voto.

De ahí que las manifestaciones del quejoso en este respecto resulten infundadas para acreditar alguna responsabilidad imputable a la Consejera Electoral.

- **Inasistencia del Consejero Electoral Daniel Núñez Santos a una sesión del Consejo General del multicitado Instituto Electoral.**

En su escrito de denuncia, el partido político denunciante refiere que Daniel Núñez Santos no asistió el dieciocho de diciembre de dos mil catorce a la sesión 39 del Consejo General del multicitado Instituto. Para sustentar su dicho, aportó copia certificada del acta de sesión correspondiente, de la que se aprecia, entre otras cuestiones, que el aludido Consejero Electoral no estuvo presente en el referido acto.

Ahora bien, al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, Daniel Núñez Santos manifestó, que si bien acudió en esa fecha al precitado instituto, le fue imposible ingresar al edificio porque las instalaciones del referido inmueble estuvieron bloqueadas por distintas personas que le impidieron el acceso; dicha circunstancia fue corroborada en la constancia de hechos que asentó el Secretario Ejecutivo que corre agregada en el expediente como prueba documental pública, a fojas 1223 a 1226 del expediente, la cual goza de pleno valor probatorio dada su naturaleza.

Aunado a lo anterior, se ponderó por parte de esta autoridad electoral si con la inasistencia del referido Consejero se generó algún detrimento o deficiencia de las actuaciones del referido Instituto Electoral, en el desarrollo de la 39 sesión, sin que se haya observado evidencia de algún perjuicio en las decisiones tomadas por los demás integrantes del Consejo General de ese Instituto.

Asimismo, el denunciante señala que en dicha sesión se sometió a aprobación del Consejo General del referido Instituto Estatal Electoral los convenios de coaliciones presentados por los diversos partidos políticos para el Proceso Electoral 2014-2015, mismos que no obstante la ausencia justificada del Consejero denunciado, fueron aprobados, por lo que no existió detrimento o merma en la labor y actuar del Consejo General del Instituto Electoral multireferido.

De esta manera, a juicio de este órgano colegiado, tal y como se precisó al analizar la ausencia de la Consejera Marisol Cota Cajigas a la referida sesión, el contexto descrito no denota un actuar indebido por parte de los Consejeros Electorales denunciados que conduzca a su remoción, toda vez que el

procedimiento llevado a cabo para la aprobación de los multicitados acuerdos fue realizado en los términos de la ley y conforme a las atribuciones y facultades que tienen conferidas.

En conclusión, de la valoración a los elementos probatorios que obran en autos, se advierte que la inasistencia del Consejero encuentra justificación en las circunstancias antes precisadas, de ahí que la imputación del quejoso se estime **infundada** para acreditar una violación al artículo 102, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Omisión de la Consejera Marisol Cota Cajigas de participar en audiencias como integrante de la Comisión Permanente de Denuncias.**

A dicho del quejoso, la Consejera Marisol Cota Cajigas, como integrante de la Comisión Permanente de Denuncias, tiene la obligación de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los procedimientos especiales sancionadores que sean competencia de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; sin embargo, alega que la denunciada ha dejado de cumplir con dicho deber, pues asegura que, de manera injustificada, no se ha presentado a diversas audiencias.

Cabe referir que el quejoso, únicamente señaló los expedientes correlativos a los procedimientos en los que, desde su óptica, se actualiza tal omisión y las fechas en que presuntamente se desahogaron las respectivas audiencias, sin que haya aportado algún soporte documental o prueba que lo corrobore. Por su parte, la Consejera en cita sí aportó documentación en su escrito de contestación a la denuncia relacionada con las audiencias de pruebas y alegatos a las que, a dicho del denunciante, no asistió de forma injustificada.

Asimismo, conviene tener presente el marco normativo que regula dicho procedimiento sancionatorio en aquella entidad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora en lo que interesa al del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;*
- II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.*

ARTÍCULO 299.- Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

La denuncia será desechada cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;*
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;*
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.*

La comisión de denuncias deberá admitir la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. Cuando la comisión de denuncias admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la comisión de denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General, para que dentro del mismo plazo de 48 horas resuelva lo conducente.

Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.

ARTÍCULO 300.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por los órganos auxiliares que estos designen, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

*La audiencia **se desarrollará en los siguientes términos:***

I.- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, ratifique su denuncia y de considerarlo necesario en una (Sic un lapso) no mayor a 15 minutos, resuma el hecho que la motivó y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que exhiba la contestación por escrito de la denuncia, o en su caso, responda a la misma en forma oral en un tiempo no mayor a 30 minutos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III.- La comisión de denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, la comisión de denuncias concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a 15 minutos cada uno." [Énfasis añadido]

En este orden de ideas, del análisis de la normativa trasunta, esta autoridad estima que el planteamiento del quejoso resulta infundado.

Lo anterior es así, porque el quejoso parte de la premisa incorrecta de considerar que la Consejera Electoral, al ser integrante de la Comisión de Denuncias, está obligada a participar en el desahogo de las audiencias en cuestión.

Lo incorrecto de su planteamiento radica en que indebidamente considera que en los artículos 130 fracción III, 287 fracción I, 289, 290, 293 al 304, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la comisión antes mencionada está obligada a desahogar la audiencia de pruebas; sin embargo, el primer párrafo del artículo 300 del referido ordenamiento, establece que tal atribución corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, o por algún órgano auxiliar y no a la Comisión de Denuncias como afirma el quejoso. En ese sentido, la normatividad aplicable resulta ser un hecho notorio por lo que no necesita mayor interpretación al respecto.

De ahí que las manifestaciones del quejoso en este respecto resulten infundadas para acreditar alguna responsabilidad imputable a la Consejera Electoral.

- **Dilación en la expedición de lineamientos y otros documentos normativos de carácter administrativo, para convocatorias públicas a licitaciones y concursos.**

Desde la perspectiva del quejoso, Marisol Cota Cajigas es responsable por no emitir oportunamente los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adjudicación de bienes y servicios que requiere el Instituto, al ser Presidenta de la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior, porque considera que, en su calidad de presidenta de la Comisión de Administración, se encontraba obligada a emitir tales directrices, e incluso, a crear un Comité de Adquisiciones en los términos que prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública del Estado de Sonora³³.

Asimismo, estima que la denunciada tampoco convocó a la precitada comisión para sesionar a efecto de aprobar las políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos financieros, humanos, materiales y técnicos del Instituto, así como aquellas relativas al ejercicio y control de presupuesto de egresos ni los lineamientos para la transferencia de partidas presupuestales.

Esta autoridad electoral nacional considera que no le asiste la razón al quejoso, por lo siguiente:

Respecto a los hechos imputados, relativos a la emisión de la Convocatoria para la Licitación Pública IEEPC-LP-001-14, sobre la adquisición de materiales electorales, previo a la aprobación de los Lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios, es preciso analizar que dicha atribución corresponde a la Comisión Permanente de Administración como órgano colegiado, de conformidad a lo establecido en el artículo 26, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el estado de Sonora, que a la letra señala:

³³ Normatividad no aplicable, en razón de que conforme a su artículo 1, tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como en la prestación de servicios relacionados con los mismos, organismos de naturaleza diversa a un Organismo Público Local electoral.

Artículo 26. La comisión de administración, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Proponer los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios, en los términos que establezca la ley aplicable y las demás disposiciones correspondientes, y una vez que sean aprobadas dar seguimiento a las mismas.

En primera instancia, cabe aclarar que la labor de elaboración y revisión de la convocatoria en cita era de la Comisión en su conjunto, no siendo una facultad o atribución exclusiva de alguno de sus integrantes, aunado a ello, quedó acreditado de las constancias del expediente en que se actúa que para la emisión de los Lineamientos, no existía un término o plazo alguno.

En ese sentido, el denunciante refiere que los lineamientos debieron de haber sido emitidos y aprobados previo a que se emitiera el fallo de la licitación en cita con la finalidad de darle certeza y legalidad a la misma; no obstante, el denunciante no toma en consideración que la convocatoria emitida para la licitación de mérito estuvo fundamentada en las disposiciones vigentes a su emisión, entre ellas, las “Políticas Presupuestales para el ejercicio del Gasto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”; incluso, tal situación no causó un perjuicio al desempeño de las funciones del Instituto Electoral en razón de que las decisiones respecto a los lineamientos de mérito se tomaron en conjunto del órgano colegiado y no específicamente por alguno de los integrantes del mismo.

Cabe precisar que las políticas presupuestales para el ejercicio de dos mil catorce antes referidas, estuvieron vigentes desde el trece de febrero de dicho año, y en las mismas se regula, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Ejercicio, disciplina y control presupuestal
2. Uso eficiente y racionalización de los recursos
3. Consideraciones o políticas específicas sobre algunas partidas presupuestales
4. Transferencias
5. Planeación, presupuestación.

En ese sentido, obran en el expediente los instrumentos previamente referidos, mismos que consisten en documentales públicas las cuales tiene pleno valor

probatorio pleno por haberse producido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, y no estar contradicha con elemento alguno respecto de su autenticidad o contenido, en términos de los artículos 14, numeral 4, y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis a lo hasta aquí narrado, se desprende que el actuar de la Consejera denunciada no actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la ley de la materia.

- **Inasistencia de los Consejeros Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos, a los actos relacionados con diversa Licitación Pública.**

El partido denunciante señala que el diecisiete de diciembre dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora autorizó la Licitación Pública IEEPC-LP-001-2014.

En este contexto, afirma que el veintiséis y el treinta y uno de diciembre del mismo año, la Directora Ejecutiva de Administración del multicitado Instituto, convocó y presidió la junta de aclaraciones y el acto de recepción y apertura de propuestas de la licitación pública, sin que los Consejeros denunciados asistieran a los actos mencionados.

Asimismo, refiere que el uno de enero de dos mil quince, se emitió el fallo de la mencionada licitación sin que a tal acto hayan acudido los Consejeros imputados.

A efecto de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, esta autoridad considera procedente tener presente el marco normativo que regula las facultades y atribuciones de los Consejeros Electorales y el funcionamiento de las Comisiones del Instituto.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora establece:

“ARTÍCULO 113.- *Los órganos centrales del Instituto Estatal son:*

I.- El Consejo General;

II.- La Presidencia del Consejo General;

III.- La Junta General Ejecutiva;

IV.- La Secretaría Ejecutiva; y

V.- Las Comisiones permanentes y, en su caso, especiales.

(...)

ARTÍCULO 130.- *El Consejo General integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del Instituto Estatal.*

Las comisiones permanentes a las que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

- I.- Comisión de Administración;*
- II.- Comisión de Educación Cívica y Capacitación;*
- III.- Comisión de Denuncias;*
- IV.- Comisión de Organización y Logística Electoral;*
- V.- Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y*
- VI.- Comisión de Participación Ciudadana.*

Cada comisión permanente estará integrada por 3 consejeros designados por el Consejo General, a propuesta del Presidente, mediante la aprobación de, cuando menos, 5 votos y una vez integradas, de entre ellos se elegirá al consejero que ocupará el cargo de Presidente de cada comisión.

La integración de las comisiones podrá ser modificada mediante el voto de, cuando menos, 5 votos de los integrantes del Consejo General.

Los consejeros electorales podrán participar hasta en 3 de las comisiones antes mencionadas, procurando siempre la participación en igualdad de condiciones y de manera equitativa.

Las comisiones permanentes sesionarán, por lo menos, una vez al mes; en las sesiones participarán los representantes de los partidos políticos, con derecho a voz, con excepción de la Comisión de Denuncias.

Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina sin que por ello reciba remuneración extraordinaria.

El titular de la dirección ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General.

El secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Estatal, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que estime conveniente.

ARTÍCULO 131.- *Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Estatal contará, cuando menos, con las siguientes direcciones ejecutivas:*

I.- Dirección Ejecutiva de Administración;

(...)"

Por su parte, el Reglamento interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora establece, respecto a las facultades de los Consejeros Electorales y la Comisión de Administración, lo siguiente:

Artículo 10. *Son atribuciones de los Consejeros Electorales:*

I.- Desempeñar sus funciones con autonomía y probidad, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad;

II.- Manifestarse libremente sobre los temas de las sesiones del Consejo General, de las Comisiones y de los Comités que, en su caso, se constituyan;

III.- Solicitar, por conducto del Secretario Ejecutivo, la información adicional que consideren pertinente para normar su criterio respecto de los asuntos que se eleven a la atención del Consejo General;

IV.- Presentar ante el órgano correspondiente propuestas de innovación o mejora de las acciones institucionales;

V.- Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones del Consejo General, Comisiones y Comités de los que formen parte;

VI.- Proponer al personal que estará adscrito a su oficina, conforme a los procedimientos aplicables;

VII.- Participar en los eventos a que sea invitado en su calidad de Consejero Electoral en actividades vinculadas con los fines del Instituto Estatal,

VIII.- Integrar las comisiones ordinarias que determine la Ley, y las comisiones especiales que acuerde el Consejo General; y

IX.- Las demás que les confiera la normativa que rige al Instituto Electoral.

...

ARTÍCULO 13.- *Las comisiones permanentes se integrarán invariablemente por tres Consejeros electorales, quienes elegirán al Presidente de la misma.*

...

ARTÍCULO 26.- *La Comisión de Administración tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Proponer, las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos del Instituto Estatal, así como las políticas y normas generales para la elaboración, ejercicio y control del presupuesto de egresos del Instituto Estatal;

II.- Supervisar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos, para su presentación al Consejo General;

III.- Proponer los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios que celebre con terceros, ya sea en materia de arrendamiento, personal, relacionados con los bienes muebles e inmuebles y otros servicios, conforme a la normatividad aplicable; a efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente.

IV.- Aprobar y dar seguimiento al programa de trabajo que le presente la Dirección Ejecutiva de Administración;

VI.- Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto Estatal;

VII.- Proponer los lineamientos para la transferencia de partidas presupuestales;

VIII.- Proponer los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios, en los términos que establezca la ley aplicable y demás disposiciones correspondientes, y una vez que sean aprobadas dar seguimiento a las mismas;

IX.- Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas del ejercicio presupuestal, con el fin de informar, en su caso, del incumplimiento a la Contraloría General del Instituto Estatal;

X.- Dar seguimiento a los dictámenes de la cuenta pública y las recomendaciones que, como resultado de las auditorías internas se hayan formulado;

XI.- Conocer de los informes de las necesidades administrativas del Instituto Estatal, a través de sus Comisiones, la Presidencia, la Secretaría, las Direcciones Ejecutivas, y las unidades técnicas, con el fin de que sean considerados en la elaboración del presupuesto anual del Instituto Estatal;

XII.- Supervisar la elaboración de informes trimestrales del ejercicio presupuestal y avance de programas que el Presidente rinde a la Secretaría de Hacienda del Estado;

XIII.- Coordinar, con la participación de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, la formulación de los programas y la implementación de los procedimientos, dentro del Subsistema del Servicio Profesional Electoral, para la

En ese sentido, de la normativa trasunta se advierte que la Comisión de Administración es un órgano central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, el cual está integrado por tres Consejeros Electorales, quienes tienen conferidas atribuciones relativas a actos de supervisión y dirección, no así de la ejecución de funciones administrativas como los que en el caso señala en quejoso, por lo que no se advierte incumplimiento o irregularidad cometida por los Consejeros Electorales denunciados.

De ahí que al no existir el deber legal de intervenir en las juntas y actos como los antes identificados, no puedan ser susceptibles de una responsabilidad por omisión.

Concluir lo contrario, implicaría una transgresión al principio de legalidad por parte de los sujetos que actúan en su calidad de miembros de un órgano de autoridad.

En ese orden de ideas, respecto a la ejecución de la licitación, se hace notar que atañe a un procedimiento y trámites meramente administrativos, fuera de la competencia de los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, tal y como se advierte del Reglamento Interior del Instituto de mérito en su artículo 41, que a letra refiere:

***ARTÍCULO 41.-** La Dirección Ejecutiva de Administración, tendrá las siguientes funciones:*

(...)

VII.- Ejecutar, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y en base a los procedimientos aprobados relativos a las adquisiciones, contratación de bienes y servicios, abastecimiento de los recursos materiales y de los servicios generales que requiera el Consejo para su funcionamiento;

(...)"

De ahí que, las afirmaciones del denunciante se consideren insuficientes y no aptas para que este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto Nacional Electoral estima que no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la ley en la materia contra el Consejero electoral.

2. Violación de los principios de imparcialidad e independencia, respecto de la Consejera denunciada en favor del Partido Revolucionario Institucional.

El denunciante afirma que la Consejera denunciada tiende a favorecer y tiene preferencia por el Partido Revolucionario Institucional. Esta autoridad considera que no le asiste la razón al quejoso en razón de que sus argumentos son subjetivos y genéricos, ya que no refieren a hecho o acto concreto alguno, además de no haber ofrecido o aportado prueba alguna que corroborara su dicho.

Al respecto, cabe precisar que el principio de independencia se materializa en la actuación del funcionario frente a influencias externas, es decir, mediante el desempeño de actuación desde una perspectiva alejada de presiones o intereses ajenos al funcionario, rechazando cualquier tipo de recomendación tendente a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, evitando incluso involucrarse en actividades o situaciones que pudieran directa o indirectamente afectar su independencia.

Por otra parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad hacia alguna de las partes involucradas en un conflicto determinado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 44/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.³⁴ *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores** los de legalidad, **imparcialidad**, objetividad, certeza e **independencia**. Asimismo señala que*

³⁴ Consultable en la página 111 del Tomo XXII, Noviembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista**; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales **implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.***

En este orden de ideas, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral estima que el señalamiento hecho en contra de la Consejera Electoral Marisol Cota Cajigas es **infundado**.

Se estima lo anterior, toda vez desde el punto de vista de esta autoridad, las manifestaciones del denunciante constituyen apreciaciones subjetivas, no aptas para evidenciar que el hecho de que la Consejera denunciada vote en un sentido u otro sea en beneficio de intereses particulares.

Lo anterior es así porque del análisis a las documentales públicas ofrecidas como pruebas por la Consejera denunciada, mismas que obran en autos, las cuales tienen pleno valor probatorio pleno por haberse producido por una autoridad en el

ejercicio de sus atribuciones, y no estar contradichas con elemento alguno respecto de su autenticidad o contenido, en términos de los artículos 14, numeral 4, y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de las que se advierte que la referida Consejera, ha emitido razones por las cuales vota a favor o en contra de los proyectos que son sometidos a consideración de los integrantes del órgano comicial.

Del análisis de dichas documentales no se advierte que la Consejera Marisol Cota Cajigas haya vulnerado la independencia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, siendo que sus votos han sido en diferentes sentidos en cuanto a los diversos partidos políticos con registro ante la referida autoridad electoral; por lo anterior resulta **infundado** el argumento que se hace valer en ese sentido y no se acredita la actualización de la causal de remoción establecida en el artículo 102, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia interpuesta en contra de Marisol Cota Cajigas y Daniel Núñez Santos, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/SON/5/2015

Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**